

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0410/2017**

**EXPEDIENTE: 042/2017 SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0410/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **42/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICÍA VIAL PV-159, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y la **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

*- SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en*

términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - -

-----

**TERCERO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio **6955, de cuatro de abril de dos mil diecisiete (04/04/2017)**, relacionada con la motocicleta marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*; modelo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*; del Estado de Oaxaca, emitida por el C. CARLOS FERNÁNDEZ PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y **como consecuencia**, de (sic) ordena a la autoridad demandada Recaudadora de Rentas perteneciente a la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución al actor \*\*\*\*\*; de las cantidades de \$ 1,887.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$ 4,735.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) amparadas en los recibos oficiales con número de folios TRA02300000277502 y TRA02300000277502; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - - **CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala

Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **042/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **inatendibles** los motivos de inconformidad hechos valer.

Expone el revisionista que la sentencia alzada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, porque quedó debidamente acreditada su correcta fundamentación y motivación y con ello la validez del mismo; es así, porque en el acta de infracción en el recuadro de fundamentación y motivación se asentó el artículo 60 fracción VII y 59 fracción IX del reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, además de que el policía que levantó el acta, estampó su número de placa, nombre y firma; y, con lo que respecta a la motivación se señaló en el recuadro correspondiente a las faltas administrativas el acto “conducir en estado de ebriedad”. Se apoya en los criterios de rubros: *“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”* y *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

También arguye en esencia el recurrente, que la ausencia de fundamentación, trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque la fundamentación que se llevó a cabo es la correcta, sin que se dejará al administrado en estado de indefensión, por lo que de considerarse la falta de fundamentación y motivación lo que debió declararse fue la nulidad para efectos y que al no haberse hecho así, se viola lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cita como apoyo los criterios de rubros: “*NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.*” y “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*”

Estos argumentos son **inatendibles**, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes; y, de conformidad con lo estatuido por el artículo 133<sup>2</sup> de la Ley de la materia, son partes en el juicio contencioso; el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado; entonces, de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia, se logra observar que la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca Juárez, es autoridad demandada; sin embargo, el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción folio 6955 de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Acto que fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue elaborada por el Policía Vial con número estadístico PV-159, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de donde, aun cuando la Recaudadora de Rentas, fue señalada por el actor como autoridad demandada; lo cierto es que, no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa.

Pues, debe entenderse a la legitimación, sí como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

<sup>1</sup> “ARTICULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión;

...”

<sup>2</sup> “ARTICULO 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

...”

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

....

III. El tercero afectado, ...”

en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso, sólo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que si como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-159, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE.** De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La

legitimación **ad procesum** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación **ad causam** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

En consecuencia, ante lo **inatendible** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria

General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausentes  
Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco  
Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO